

## Salvoconducto de .....

Retrato fotográfico y media  
afiliación del agraciado.

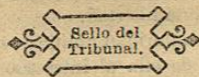


Considerando que .....  
condenado á ..... años y ..... meses de .....  
..... ha extinguido ya la mitad de su  
condena, y llenado todos los requisitos que exi-  
ge el artículo 99 del Código penal; se le otorga  
la LIBERTAD PREPARATORIA por todo el tiempo  
que le falta de esa pena, quedando entendido de  
las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

Patria.....  
Edad.....  
Estado.....  
Estatura.....  
Color.....  
Pelo.....  
Cejas.....  
Ojos.....  
Nariz.....  
Boca.....  
Barba.....  
Señas particulares.....  
.....

..... á ..... de ..... de 187..

Firmas de los Magistrados.



Firma del Secretario.

## PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1.<sup>a</sup> Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prision para que sufra toda la parte de la pena de que se le habia hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2.<sup>a</sup> Una vez revocada esta en el caso de la prevencion anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3.<sup>a</sup> El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policia; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria.

"Art. 12. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

"Art. 13. El día que se instalen las Juntas protectoras, designarán los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros.

"Art. 14. Si la experiencia acreditaré que el número de estos no es bastante para llenar los objetos de su instituto, podrán nombrar como auxiliares el número de personas que crean competentes, y que tengan los requisitos que se exigen en la ley transitoria citada. Este nombramiento lo participarán en México, al Ministro de Justicia, y en la Baja-California, al Jefe político.

"Art. 15. Las Juntas de vigilancia y protectoras se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los miembros que hayan sido nombrados primero.

"Art. 16. Las Juntas protectoras tienen los deberes siguientes, que llenarán por medio de sus miembros inmediatamente encargados de los presos:

"I. Visitarlos en los días y horas que lo permita el reglamento de la prision, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situación exija:

"II. Proporcionarles trabajo cuando no lo tengan en la prision:

"III. Procurarles colocacion ó modo honesto de vivir, cuando se les otorgue la libertad preparatoria:

"IV. Cuidar de que el fondo que saquen de la prision lo inviertan en establecer algun taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos necesarios para su manutencion y la de su familia:

"V. Visitar á los reos que estén gozando de libertad preparatoria, hacer todo lo que sea conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos;

"VI. Dar aviso á la Junta de vigilancia, y esta al juez que conoció en primera instancia, cuando se infrinja lo prevenido en el artículo 99, fraccion 3ª del Código penal, para que se haga efectiva la responsabilidad de que allí se trata.

"Art. 17. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende el caso en que, con arreglo á la fraccion 4ª del artículo 99 citado, se ausenten los reos del lugar en que residen las juntas protectoras.

"Art. 18. Cuando en estas no haya persona de las mismas creencias religiosas que alguno de los presos, se llamará al ministro que aquel elija de su religion ó secta, para el solo efecto de que lo instruya en sus preceptos.

"Art. 19. A ningun reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva; sino que, previo mandamiento de la Junta de vigilancia, se le ministrarán sucesivamente y por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilarlo, las cantidades que vaya necesitando para los objetos de que habla la fraccion IV del artículo 16.

"Art. 20. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspeccion de la Junta protectora sobre su conducta.

"Art. 21. En la Baja-California habrá Juntas de vigilancia y protectoras, con las atribuciones que establecen este reglamento y los artículos 7 á 12 de la ley transitoria citada. El secretario y los demas miembros, así de la Junta de vigilancia como de la protectora, serán nombrados por el Jefe político de dicho Territorio.

"La Junta de vigilancia será presidida por el presidente del Ayuntamiento del citado Territorio.

"Art. 22. Para decretar la retencion de que hablan los artículos 71 á 73 del Código penal, se oirá siempre al Ministerio público.

"Art. 23. El Inspector de bebidas y comestibles que debe haber en México con arreglo al art. 23 de la ley transitoria citada, será nombrado por el Gobierno en la forma establecida en dicho artículo, y por conducto del Ministerio de justicia.

"Art. 24. Para ser Inspector, se necesita ser médico ó farmacéutico examinado y aprobado, mayor de veinticinco años, de probidad notoria y no tener otro empleo ó cargo público.

"Art. 25. Las facultades y obligaciones del Inspector son:

"I. Hacer una vez al año por lo menos, una visita general á todos los almacenes, tiendas y expendios de bebidas y de comestibles:

"II. Hacer visitas particulares á determinado almacen, tienda ó expendio cuando lo juzgue conveniente ó se lo prevenga el Consejo de salubridad:

"III. Comunicar dentro de segundo día á dicho Consejo, el resultado de cada visita que haga:

"IV. Exigir de los dueños ó encargados de los almacenes, tiendas ó expendios, que le muestren todos los efectos que designe, para hacer en la porcion que crea necesario el reconocimiento ó análisis, si fuere posible, en el acto:

"V. Dictar en caso contrario, las providencias necesarias para que los efectos de que se trate queden asegurados y no puedan sustituirse con otros, mientras se practica dicho reconocimiento ó análisis, que se hará precisamente dentro de tres días útiles.

"Art. 26. Cuando resulte que se ha cometido una falta ó un delito, el Inspector asegurará los efectos en los términos que previene la fraccion V del artículo anterior; y, dejándolos á disposicion del juez de lo criminal en turno, le dará parte sin demora, para que proceda contra los culpables.

"Art. 27. Todas las visitas y reconocimientos se harán á presencia de los ayudantes de acera de la manzana respectiva, y se levantará por duplicado una acta que firmarán el Inspector, los ayudantes de acera y el dueño ó encargado del establecimiento.

"Un ejemplar de estas actas se acompañará á la noticia que del resultado debe darse al Consejo de salubridad. El otro se remitirá al juez en turno, cuando resulte que se ha cometido algun delito ó falta; y quedará en poder del Inspector, en caso contrario.

"Art. 28. Recibida por el juez en turno el acta de que se habla en el artículo anterior, si apareciere que solo se ha cometido una falta de las comprendidas en la fraccion X del artículo 1150 de dicho Código, y que el daño causado no excede de diez pesos; en el mismo día remitirá el acta original al Gobernador del Distrito, quien de plano resolverá definitivamente.

"Art. 29. Cuando el abuso importe un delito, por su naturaleza ó porque el daño causado exceda de diez pesos, si el valor de los efectos no excediere de cien, ni la pena corporal que la ley señale pasare de arresto menor; hará comparecer al responsable, y en juicio verbal resolverá lo que fuere de justicia, dentro del improrogable término de tres días contados desde que reciba la acta.

"Art. 30. Cuando el valor de los efectos exceda de cien pesos, pero no de quinientos, y la pena corporal que la ley señale no pase de arresto menor, se instruirá el proceso en juicio verbal, y no se admitirá apelacion.

"El término probatorio, en este caso, será de ocho días, los alegatos se harán dentro de los tres siguientes, y dentro de otros tres se pronunciará la sentencia.

"Art. 31. En los demás casos no comprendidos en los dos artículos que preceden, el juicio será también verbal; pero tendrán doble duración los términos para probar, alegar y sentenciar, y habrá segunda instancia.

"Art. 32. Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelación, y que se pronuncie en los casos de los tres artículos que preceden, se dará cuenta al Tribunal de segunda instancia para el solo objeto de que examine si ha incurrido el juez en responsabilidad.

"Art. 33. Las facultades que se conceden al Inspector, no obstarán para que el Consejo de salubridad mande visitar por una comisión de su seno, los almacenes, tiendas y expendios que crea conveniente, aun cuando acabe de visitarlos el Inspector; pero al hacer esa visita se sujetará la comisión á las prevenciones de esta ley.

"Art. 34. Siempre que en los casos de los artículos 31 y 32, los interesados no estén conformes con la calificación del Inspector, ó de la comisión del Consejo cuando ella practique la visita; hará de nuevo dicha calificación el Consejo de salubridad.

"Art. 35. El sueldo del Inspector será de 2,000 pesos anuales, que se pagarán del fondo destinado para la mejora de las prisiones.

"Art. 36. La tesorería municipal ejercerá las atribuciones que le concede el art. 18 de la ley transitoria citada, con sujeción á las prevenciones siguientes:

"I. Hará la recaudación de los fondos que deben depositarse en ella, recibiendo de las respectivas autoridades judiciales ó administrativas, el importe de las multas que impongan con arreglo al Código penal; y de la Junta de vigilancia, el producto del trabajo de los presos, en la forma que determine el reglamento de que habla el artículo 42:

"II. Llevará los libros que designa el citado artículo 18, en los mismos términos y forma que los que actualmente lleva; pero con absoluta separación de éstos:

"III. El último día de cada mes hará su corte de caja, que será visado por el presidente, uno de los miembros y el secretario de la Junta de vigilancia.

"Estas personas se asegurarán de que en la tesorería, y en caja separada, existen realmente los fondos que, según dicho corte, deben estar depositados en ella.

"IV. No podrá hacer ningún pago sin acuerdo expreso de la Junta de vigilancia, que se le comunicará firmado por el presidente y el secretario de dicha Junta:

"V. Cumplirá inmediatamente las órdenes de pago que se le comuniquen en debida forma; pero si aquel no fuere de los prevenidos en el Código, podrá hacer observaciones, y solo cuando la Junta insista, cumplirá con su mandato, elevando al Ministerio de Gobernación, así la orden de pago, como las observaciones que le hubiere hecho:

"VI. Remitirá copia al Ministerio de Gobernación, del corte de caja de que se habla en la fracción III, una vez visado por la Junta de vigilancia:

"VII. El primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, dará aviso á la Junta mencionada, de las cantidades que hubiere disponibles por lo que, de las multas y del producto del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

"La Junta transcribirá este aviso al Gobierno y al Ayuntamiento, á fin de que el primero haga la designación de que habla dicho artículo 123, y el segundo reciba, previo acuerdo de la Junta susodicha, las cantidades que estén disponibles, y que no podrán invertirse sino en los objetos á que la ley los destina, sin incurrir en la pena señalada en el artículo 1,009 del Código penal.

"VIII. Cuando haya de hacerse algún pago de la tercera parte ó del veinticinco por ciento que los repetidos artículos 85 y 123, destinan á las indemnizaciones que de-

be hacer el Erario y á cubrir la responsabilidad civil del reo; el juez que decreta el pago librará su orden á la tesorería municipal por conducto de la Junta de vigilancia, para que aquella oficina cumpla con su mandato y le dé el aviso correspondiente.

"Art. 37. Siempre que una multa haya de satisfacerse en numerario, se hará el pago al tesorero municipal, 1° previo aviso de la autoridad que la haya impuesto. El pago á otra persona se tendrá por no hecho.

"Art. 38. Toda autoridad que imponga una multa, cuidará de que se le acredite haberse hecho el pago en los términos del artículo anterior.

"Art. 39. Cuando, conforme al art. 118 del Código penal, se permita al reo condenado á una pena pecuniaria, extinguirla encargándose de algún trabajo útil á la administración, se comunicará la resolución á la autoridad correspondiente, para que el reo preste sus servicios, y ésta le expida la certificación respectiva, de que se tomará razón en el proceso.

"Art. 40. La Junta de vigilancia dará parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudación y depósito de las multas, proponiendo el remedio que crea conveniente.

"Art. 41. La cuenta anual relativa á los fondos que la ley transitoria citada pone á cargo de la tesorería municipal, se examinará y glosará dentro de los tres primeros meses del año siguiente, por la Contaduría mayor de Hacienda.

"Art. 42. Dentro de tres meses contados desde su instalación, formará la Junta de vigilancia y los elevará al Gobierno para su aprobación:

"I. Su reglamento interior;

"II. El de los talleres de las prisiones, que además contendrá las reglas necesarias para dar cumplimiento á los artículos 88 y 90 del Código penal.

"Art. 43. El tesorero municipal tendrá como única remuneración por sus trabajos, y para todo gasto, el dos y medio por ciento de la cantidad total que reciba mensualmente, si ésta no excediere de 15,000 pesos. Del exceso, se aplicará además el medio por ciento.

"Art. 44. El secretario de la Junta de vigilancia gozará del sueldo mensual de 100 pesos, que se pagarán del fondo destinado á la mejora de las prisiones.

"Art. 45. El Ministerio de Gobernación, oyendo á la Junta de vigilancia, fijará la retribución que conforme al art. 22 de la ley transitoria, debe darse á los reos que presten sus servicios en las prisiones. Dicha retribución no podrá exceder de 30 pesos ni bajar de 15 al mes, y se pagará de los fondos municipales.

"Art. 46. En el Distrito federal, las prevenciones de este reglamento, se aplicarán en los casos de los delitos federales.

"Art. 47. El Jefe político de la Baja-California adoptará desde luego las prevenciones que preceden, en la parte que sea posible.

"En la que no lo sea, propondrá sin demora las que juzgue convenientes, poniéndolas en práctica entretanto resuelve sobre ellas el Gobierno.

"Art. 48. Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los Jueces de lo criminal del Distrito federal y Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal, todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, 500 pesos de multa ó reclusión penal por un año. 2° En

1 Circular de 6 de Mayo de 1851; Orden de 22 de Diciembre de 1852; Ley de 5 de Enero de 1857, artículo 57.

2 Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 5; Auto acordado de 21 de Octubre de 1824; Decreto de 23 de Julio de 1833; Decreto de 6 de Setiembre de 1843; Ley de 16 de Diciembre de 1852, art. 149; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

todo lo demas relativo al procedimiento, se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal. 1

1 Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Para la administración de justicia en el ramo criminal de esta capital, en primera instancia, se establecen doce juzgados de los cuales, seis serán de instrucción y seis de policía correccional.

"Art. 2º Los jueces de instrucción conocerán de los delitos á que se refiere la ley de 15 de Junio de 1869, con entera sujeción á ella y á las leyes actualmente vigentes sobre procedimientos en el ramo criminal.

"Art. 3º Los jueces de policía correccional conocerán de los delitos á que se refiere el art. 48 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1871.

"Art. 4º Los turnos para la radicación y conocimiento de los negocios en el ramo criminal se harán de la misma manera que hoy; entrando diariamente un juez de instrucción y uno de policía correccional.

"Art. 5º En los turnos, las consignaciones de los reos y partes respectivos se harán directamente al juez de instrucción, quien haciendo la calificación que corresponde, consignará á su vez al juez de policía correccional los negocios de la competencia de éste.

"Art. 6º El juez de policía correccional en turno, recibirá los negocios y reos que le sean consignados por el juez de instrucción y practicará las diligencias respectivas, sin que en ningún caso pueda rehusar las consignaciones, ni iniciar competencia de no conocer; pero si terminada la averiguación aparece que el delito es de los comprendidos en el art. 1º de la citada ley de 15 de Junio de 1869, remitirá las diligencias practicadas al juez que le hizo la consignación.

"Art. 7º En el caso de la parte final del artículo anterior, el juez de instrucción calificará si debe ó no elevar las diligencias á formal proceso, y si su resolución fuere negativa, impondrá la pena que corresponda, y remitirá lo actuado al superior.

"Art. 8º La resolución que pronuncie el juez declarando que no es de elevarse á formal causa el proceso, será en todo caso revisable lo mismo que el auto de sobreseimiento.

"Art. 9º Los jueces de instrucción, prudencialmente, y oyendo sobre la naturaleza de las heridas al médico de cárceles, se avocarán el conocimiento de los casos de heridas, ó los consignarán al juez de policía correccional, segun la gravedad de éstos.

"Art. 10. En los casos urgentes que ocurran á horas que no son de despacho, se dará conocimiento á cualquiera de los jueces de instrucción ó de policía correccional, para que practique las primeras diligencias, que remitirá sin demora al juez de instrucción en turno, á fin de que proceda en los términos del art. 5º.

"Art. 11. Cuando deban acumularse entre sí juicios de una misma especie, esto es, procesos formales, ó juicios verbales, se procederá con arreglo al derecho vigente.

"La acumulación de proceso con juicios verbales se hará precisamente ante el juez de instrucción, quien en tal caso someterá también á la decisión del jurado las cuestiones que sean materia de los juicios verbales acumulados.

"Art. 12. Los jueces de policía correccional sustituirán por turno riguroso á los de instrucción en los casos de quedar todos inhibidos por recusación, excusa ó impedimento de éstos, llevando el turno el juez 1º de policía correccional.

"Art. 13. Los jueces de instrucción y de policía correccional no podrán inhibirse del conocimiento de los negocios que esta ley les comete, sino en los términos establecidos en el Código de procedimientos civiles, para los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de primera instancia, sin suspender en ningún caso la secuela del juicio, remitiendo segun las leyes vigentes testimonio de lo conducente al tribunal superior para que haga la calificación respectiva.

"Los jueces de instrucción no son recusables en las causas formales, sino despues de que á juicio del juez y del promotor fiscal se haya terminado la averiguación; no podrán serlo despues de notificado el auto en que se señale día para la vista.

"Art. 14. La planta de los juzgados de instrucción será la de los actuales jueces de lo criminal y la de los juzgados de policía correccional la siguiente:

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Diciembre de 1871. — Benito Juárez.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Diciembre de 1871.—Ramon I. Alcaraz.

Un juez de policía correccional, con el sueldo anual de.....	\$ 3,000
Un secretario.....	1,500
Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200
Un ejecutor.....	300
Dos comisarios, á \$ 300.....	600
Gastos de oficio.....	246
Suma.....	\$ 6,846
Cinco juzgados más.....	34,230
Importan los seis juzgados de policía correccional.....	\$ 41,076
Dos abogados, defensores de oficio para la defensa verbal ante los juzgados de policía correccional sin ejercicio de la profesion, á \$ 1,200.....	2,400
Total.....	\$ 43,476

"Art. 15. En la sustanciación de los juicios que por virtud de esta ley deben quedar á cargo de los juzgados de policía correccional, se observará lo prescrito en las leyes vigentes, en lo que no se oponga á las reglas que siguen:

"I. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva, no habrá necesidad de formar sustanciación, pero se harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que se dicte.

"II. Para imponer alguna pena, los jueces, si el acusado lo solicitare, le concederán para oírle en defensa, por sí ó por medio de su defensor, un término que no bejará de tres horas, ni excederá de tres días, segun la gravedad del delito.

"III. Oídas las defensas, el fallo se pronunciará dentro de veinticuatro horas, y solo será apelable en el efecto devolutivo, si el recurso se interpusiere dentro de otras veinticuatro horas. La sentencia de segunda instancia causará siempre ejecutoria.

"IV. Salvo el caso de absoluta imposibilidad por causa legal que se hará constar, todos los juicios á que esta ley se refiere deberán terminarse en primera instancia, á más tardar dentro de quince días de haber sido iniciados, y dentro de otros quince en segunda instancia.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.

"1º Se autoriza al Ejecutivo para que haga todos los nombramientos y gastos que demande el establecimiento de los juzgados á que se refiere este decreto.

"2º Los juicios verbales en giro serán entregados bajo riguroso inventario por cada uno de los jueces al que respectivamente le corresponda en número de los de policía correccional.—Eduardo Garay, senador presidente.—Emilio Cárdenas, diputado presidente.—Antonio Salinas, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1879.—Porfirio Diaz.—Al Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 29 de 1879.—Protasio P. Tagle.

## APÉNDICE AL ART. 3º

## Del Código Penal del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Además de las penas establecidas en los capítulos 20 y 21 del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, se castigará á los autores de contrabando ó fraude de los derechos fiscales, á los cómplices y receptadores y á los empleados que se coludan con algunos de los anteriores, con las penas corporales que á continuación se expresan.

“Art. 2º Para los casos especificados en las fracciones I, II y III del art. 86 del Arancel citado, si se aprehendiere á los dueños, conductores, capitanes ó cualquiera otra persona que conduzca los efectos, sufrirán cinco años de prision y sus nombres se publicarán en los periódicos; si se probare que alguna casa de comercio, establecida en la República, ha hecho ó ha favorecido el contrabando despues de que haya comenzado á regir esta ley, además de las penas anteriores que sean aplicables, segun los casos, se publicará tambien su nombre en los periódicos, se nulificará su firma para todos los asuntos y transacciones con la Hacienda pública y no se le admitirá en ningun acto oficial ó mercantil por las oficinas del Gobierno.

“Art. 3º En todos los demas casos expresados en los artículos 86 y 87 del Arancel, se impondrá una pena corporal de dos meses á cinco años de prision, bajo la siguiente base: Si el monto de los derechos defraudados pasare de cien pesos, sin exceder de mil, se impondrá la pena de prision de dos á seis meses; si excediere de mil, sin llegar á dos mil, el doble; si pasare de dos mil pesos y no llegare á tres mil, el triple, y así sucesivamente, sin exceder del máximum de cinco años.

“Art. 4º No se impondrá pena corporal en los casos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del art. 86, cap. XX del citado Arancel, cuando el monto de los derechos no exceda de doscientos pesos.

“Art. 5º Cuando la manifestacion de las mercancías en los documentos consulares se haga de una manera ambigua y sin sujecion á la nomenclatura de la tarifa del Arancel, se impone la pena de duplos derechos á las mercancías que vengán declaradas ambiguamente, debiendo en este caso reconocerse todos los bultos del cargamento.

“Art. 6º A los cómplices ó receptadores en los delitos de contrabando ó fraude en que se impone pena de prision, se les aplicará la mitad á los primeros, y la cuarta parte á los segundos, de la que debiera imponerse ó se imponga á los autores principales del contrabando ó fraude.

“Art. 7º Los empleados que resulten complicados en los delitos mencionados, sufrirán las penas que se establecen en la presente ley y las que determina el Arancel de Aduanas vigente y demas leyes del caso; pero todo, bajo el concepto de que la pena de prision que se les aplique, nunca podrá ser menor del doble tiempo que se imponga al delincuente ó delincuentes principales del contrabando ó fraude.

“Art. 8º Todos los juicios en que haya pena corporal, se seguirán ante los tribunales de la Federacion.

“Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude citados, en que los derechos no pasen de cien pesos, las penas solo serán las pecuniarias impuestas en cada caso por el Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872.

“Art. 10. Queda derogada la circular de 9 de Setiembre de 1877. En consecuencia, no se harán más deducciones para el reparto del valor de las presas, que las de los derechos fiscales que señala la tarifa del mismo Arancel y el 2 por ciento de que habla su art. 105.

“Art. 11. Los jueces darán aviso á las Secretarías de Justicia y Hacienda de todas las causas que formen por infracciones del Arancel, y remitirán copias de las sentencias que pronuncien, las que serán publicadas y se remitirán á los cónsules de la República en el extranjero, á efecto de que las publiquen en los mercados y lonjas del país de su residencia.

“Art. 12. Queda vigente el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872 y todas las disposiciones relativas á él, en todo lo que no se opongan á la presente ley.—*Guillermo Palomino*, Diputado presidente.—*Ignacio Sanchez*, Diputado secretario.—*V. L. Villareal*, Senador presidente.—*J. Rivera y Rio*, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio Nacional de México, á 4 de Junio de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. *Protasio P. Tagle*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 4 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

## APÉNDICE AL ART. 98

## Del Código Penal del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —Circular.—Haciendo uso el Presidente de la República de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y á fin de aclarar el sentido de las fracciones 8ª y 9ª del art. 4º de la misma, para desvanecer algunas dudas que han ocurrido en la práctica, el mismo Magistrado ha tenido á bien resolver: que en las diligencias relativas á la libertad preparatoria de los reos no se necesitan estampillas; tanto porque los artículos 98 y siguientes hasta el 125 del Código Penal, definen esa libertad concediendo una gracia á que tiene derecho el penado que se conduce bien, y en ese caso, se trata de actuaciones seguidas de oficio, exentas de timbre conforme á la fraccion 9ª citada, como porque los arts. 17 y 18 de la Constitucion declaran que la administracion de justicia ha de ser gratuita, sin que en ningun caso pueda prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios ó de enalquiera otra ministracion de dinero.—*García.*

INDICE POR ORDEN ALFABETICO <sup>1</sup>

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE

## EL CODIGO PENAL MEXICANO.

- ABANDONO de niños: 563, 615 á 620, 622 y 623; de enfermos, 563 y 621; de cónyuge, 818; de personas, 1128; de empleo, 998; de cosas que puedan causar daño, 1148 fraccion, 2ª; de cosa robada, 370.
- ABERTURA ó apertura de una cerradura, 639; de una carta ó pliego cerrado, 976.
- ABIGEATO. — Véase: Robo con violencia, 381, fraccion 2ª
- ABINTESTATO. — Reos que no pueden heredar por este medio, 782.
- ABOGADOS. (Delitos cometidos por), 767, 768, 1061 á 1069. (Delitos cometidos contra), 768, 46, fracciones 4ª y 5ª. Penas de los que se supongan tales sin tener título, 760, 762 y 763.
- ABOLICION de la Constitucion política de la República. — Véase: Rebelion, 1095.
- ABONADOS. — Véase: Juegos prohibidos, 869.
- ABONO de tiempo al reo juzgado en el extranjero, 187. — A todo reo por sus servicios, página 777.
- ABORTO. — Su definicion, 569; casos en que no es punible, 570, 571 y 572; casos en que lo es, y sus penas, 572 á 580.
- ABSOLUCION de la instancia, 992; tomo 2º, página 324.
- ABSOLUTORIA (Sentencia). — Efectos de la justa, 236 y 279; penas del juez que pronuncie una injusta, 1035 á 1037, y 1047 á 1049.
- ABSUELTO (Acusado) derechos del, 344 y 345, 652, 666. — Véase: Ocultacion y variacion de nombre, 751 y 752. — Responsabilidad, página 780.
- ABSUELTO por tribunales extranjeros, 186, fraccion 3ª
- ABUELO. — Véase: Ascendientes.
- ABUSO de autoridad. — Sus penas, 999 á 1010 y 57.

<sup>1</sup> Advertencia: Las cantidades que no están precedidas de las palabras «tomo» ó «página» indican el número del artículo del Código penal del Distrito en que se encuentra la doctrina á que se refiere la apostilla; las que tienen antepuesta la palabra «página» indican la del primer tomo.